

**VISTO:**

La inquietud de varios contribuyentes pertenecientes al Balneario Marisol, relacionada con el importe fijado para la Tasa por Conservación, Barrido y Limpieza de la Vía Pública en esa localidad; y

**CONSIDERANDO:**

Que a partir del año 1998, se les liquida a las partidas afectadas a dichos servicios, los valores correspondientes a la Zona I.

Que el Artículo 6) de la Ordenanza General Impositiva vigente determina textualmente que esa zona “Comprende las calles pavimentadas o empedradas”.

Que en el caso específico de Marisol, al no poseer arterias en esas condiciones, resulta incongruente encuadrarlo en esa Zona.

Que a fin de procurar la equidad de los contribuyentes, y teniendo en cuenta el principio constitucional de igualdad ante la ley, corresponde practicar la adecuación pertinente, incluyendo a los contribuyentes de Marisol en la Zona III (calles compactadas, sin cordón cuneta).

Que al no poder legislar retroactivamente, la precitada modificación deberá operar a partir de la liquidación de la tercera cuota de la tasa por Conservación, barrido y Limpieza de la Vía Pública del corriente año.

**POR TODO ELLO**, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1º)** Modifícase el Artículo 8º in fine de la Ordenanza General Impositiva Ejercicio 2001, Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública para terrenos edificados y baldíos en la localidad de Marisol, el que quedará redactado de la siguiente manera y por los motivos expuestos en el exordio precedente:

***PARA MARISOL:***  
***ZONA III***

**ARTICULO 2º)** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, Junio 28 de 2001.-